



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 576

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2025 SENADO, NÚMERO 333 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones - Ley del profesional en construcción.

Mayo de 2026

Doctor  
**Lidio García Turbay**  
Presidente  
Senado de la República

**Referencia:** Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley N° 321 de 2025 Senado – N° 333 de 2024 Cámara

En cumplimiento de la designación realizada por el Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N° 321 de 2025 Senado – N° 333 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción"

Cordialmente,

**Soledad Tamayo Tamayo**  
Ponencia PL-321 de 2025 - 333 de 2024  
Senadora de la República

**Informe de Ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al Proyecto de Ley N° 321 de 2025 Senado - 333 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción"**

#### I. Antecedentes y Trámite de la iniciativa.

Esta iniciativa es de autoría de los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía, Diego Caicedo Navas, Luis Carlos Ochoa y Elkin Rodolfo Ospina y del Honorable Senador John Jairo Roldán, radicada el pasado 18 de septiembre de 2024

Fue aprobada de manera unánime el 4 de diciembre del 2024 en la Comisión Sexta constitucional de la Cámara de Representantes, en sesión Plenaria de Cámara de Representantes el 28 de octubre de 2025 y en primer debate en sesión de la Comisión Sexta del Senado el pasado 20 de mayo de 2026.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA con el radicado 22025150000027864 emitió concepto dando respaldo a la iniciativa, planteando ajustes concretos a los artículos 1 y 8 del proyecto de ley orientados a armonizar la definición del profesional en construcción con la NSR-10 y a viabilizar la puesta en marcha del Registro Único Nacional de Profesionales Acreditado - RUNPA. Además, resalta la necesidad de asegurar una interpretación uniforme de las denominaciones del profesional en construcción y advierte sobre la falta de una fuente de financiación para el RUNPA, por lo que propone su incorporación normativa para garantizar su operatividad.

Igualmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante comunicación 2025EE0068509 considera viable la iniciativa y sugiere ajustes relacionados con precisar el mecanismo para validar las "profesiones afines" mencionadas en el artículo 5; mantener el criterio de intensidad horaria en sismorresistencia previsto en la Ley 400 de 1997; unificar la figura de "registro profesional" conforme a la Ley 842 de 2003 y propone incluir un artículo nuevo que cree una tasa para financiar el proceso de acreditación establecido en las Leyes 400 de 1997 y 1796 de 2016.

#### II. Objeto.

El Proyecto de ley tiene por objeto principal modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.

<p>En desarrollo de este objetivo, adicionalmente se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualizar la Ley 1229 de 2008 para que la regulación del ejercicio profesional en construcción sea coherente con la realidad actual del sector y con la evolución de los programas académicos</li> <li>• Armonizar las distintas denominaciones académicas y profesionales existentes en Colombia alrededor del campo de la construcción, evitando que la ley mantenga una visión restrictiva o desactualizada frente a quienes hoy se forman y se desempeñan en esta área.</li> <li>• Dar mayor claridad jurídica al reconocimiento del profesional en construcción, de manera que exista correspondencia entre la formación universitaria, el ejercicio profesional y la regulación legal aplicable.</li> </ul> <p><b>III. Texto Aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión realizada el día 20 de mayo de 2026, del Proyecto de Ley N° 321 de 2025 Senado - 333 de 2024 Cámara</b></p> <p><b>“Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones” - Ley del profesional en construcción”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto:</b> Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.</p> <p>Entiéndase por profesional en construcción a toda persona que haya obtenido un título del nivel profesional universitario, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Estado, cuya formación esté conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior les dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones mínimas</p>	<p>de formación, créditos y competencias requeridas para el ejercicio profesional.</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10. Bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.</p> <p><b>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10., que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.</p> <p><b>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción cuya formación cumpla requisitos de sismorresistencia. En el cual bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.</p> <p><b>Artículo 5°. Modifíquese los párrafos 1° y 2° y adiciónese el párrafo 3° al artículo 4° de la ley 1229 de 2008, los cuales quedarán así:</b></p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuyo título académico</p>
<p>cuenta con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y le habilite para:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, deberán garantizar formación en sismorresistencia en los términos exigidos por la Ley 400 de 1997 y la Ley 1229 de 2008, sin equiparación automática a ingeniería civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional publicará cada dos (2) años, en coordinación con el COPNIA, listado de programas que cumplan con los requisitos de la Ley 1229 de 2008”, sin crear nuevas denominaciones reconocidas como afines a la profesión de construcción, para efectos de registro y certificación profesional.</p> <p><b>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p> <p><b>Artículo 7° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997 quedará, así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Solo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p>	<p><b>Artículo 8°. Registro profesional:</b></p> <p>El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA según su marco legal (Ley 400/97, 1229/08, 1796/16) como autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, inscribirá en el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así mismo, realizará el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) en los términos de la Ley 1796 de 2016 y emitirá el certificado profesional correspondiente para los Profesionales en Construcción.</p> <p>El COPNIA expedirá a los profesionales en construcción un certificado profesional, el cual tendrá los mismos efectos jurídicos, habilitantes y sancionatorios que la matrícula profesional otorgada a las demás profesiones ingenieriles.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ninguna entidad pública o privada podrá excluir, limitar o restringir la participación de profesionales en construcción en procesos de selección, contratación o vinculación laboral por razón exclusiva de la denominación de su título académico, siempre que cuente con el certificado profesional expedido por el COPNIA.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los gastos de administración y funcionamiento que demande el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) serán cubiertos a través del cobro de una tasa única contributiva que no podrá exceder el valor de 1/2 SMMLV por parte de todos los profesionales que hagan parte del Registro y que deseen ejercer roles de dirección, supervisión técnica e interventoría en los diseños y las obras de construcción.</p> <p><b>Parágrafo 3°:</b> El COPNIA adelantará acciones preventivo educativas enfocadas en fortalecer el ejercicio legal y ético profesional de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) garantizará el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y no discriminación previstas en la Ley 1618 de 2013, conforme a los lineamientos y estándares técnicos que expida el Gobierno nacional para las entidades públicas. Para tal efecto, el COPNIA realizará los ajustes razonables estrictamente necesarios para permitir la participación de las personas con discapacidad en los procesos de registro, acreditación y certificación</p>

<p>profesional, de acuerdo con su capacidad administrativa y presupuestal.</p> <p><b>Artículo 9°. Régimen de transición para egresados.</b> Los egresados de programas académicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan obtenido títulos con denominaciones afines a profesional en construcción podrán solicitar ante el COPNIA su registro profesional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos y de idoneidad. Previa verificación conforme a Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. Capacitaciones.</b> Los profesionales en construcción realizan capacitaciones y actualizaciones periódicamente, especialmente en temas relacionados con el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, nuevas tecnologías de construcción y normativas de seguridad conforme a actualizaciones del NSR-10.</p> <p><b>Artículo 11°. Vigencia y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>IV. Marco Constitucional y Legal.</b></p> <p>Esta iniciativa se soporta en el siguiente marco constitucional, legal y jurisprudencial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Constitución Política de Colombia<sup>1</sup></b></li> </ul> <p><b>Artículo 2.</b> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125</a></p>	<p><b>Artículo 16.</b> Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</p> <p>Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.</p> <p>La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</p> <p><b>Artículo 27.</b> El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p><b>Artículo 67.</b> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p><b>Artículo 69.</b> Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p><b>Artículo 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Legislación.</b></li> </ul> <p><b>Ley 30 de 1992<sup>2</sup></b> “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”</p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=253">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=253</a></p>
<p>tiene por objeto organizar el servicio público de la educación superior, definiendo sus principios, objetivos, campos de acción, niveles de formación, régimen institucional y el marco de autonomía universitaria, inspección y vigilancia estatal.</p> <p><b>Ley 400 de 1997<sup>3</sup></b> “por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes” se fijan los criterios y requisitos mínimos que deben cumplir las edificaciones en Colombia para garantizar su resistencia sísmica y proteger la vida e integridad de las personas.”</p> <p><b>Ley 842 de 2003<sup>4</sup></b> “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones” regula el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, y asigna funciones de autorización, inspección y vigilancia al <b>COPNIA</b>.</p> <p><b>Ley 1229 de 2008<sup>5</sup></b> “por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997” reconoce al “profesional en construcción en arquitectura e ingeniería” como profesional universitario habilitado para desarrollar determinadas actividades y exige que las facultades correspondientes cumplan una intensidad horaria en sismorresistencia equiparable a la de Ingeniería Civil para poder asumir las actividades previstas en la Ley 400.</p> <p><b>Ley 1796 de 2016<sup>6</sup></b> “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.” fortaleció el sistema de seguridad de edificaciones y la protección del comprador de vivienda, y reafirmó la importancia de contar con profesionales responsables y acreditados en las labores técnicas del sector.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Jurisprudencia.</b></li> </ul> <p><b>Sentencia C-964 de 1999<sup>7</sup></b> Sobre la facultad del legislador para exigir títulos de idoneidad y reglamentar profesiones cuando existe riesgo social.</p> <p><sup>3</sup> <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=336">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=336</a></p> <p><sup>4</sup> <a href="https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40907">https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40907</a></p> <p><sup>5</sup> <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31437">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31437</a></p> <p><sup>6</sup> <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78234">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78234</a></p> <p><sup>7</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-964-99.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-964-99.htm</a></p>	<p><b>Sentencia C-570 de 2004<sup>8</sup></b> Relacionada con la constitucionalidad de disposiciones de la Ley 842 de 2003 y el control del ejercicio profesional en áreas de ingeniería y profesiones afines.</p> <p><b>Sentencia C-296 de 2012<sup>9</sup></b> Sobre la competencia general del Congreso para regular estas materias por vía legal.</p> <p><b>Sentencia C-594 de 2019<sup>10</sup></b> Sobre autonomía universitaria, registro calificado e intervención estatal en educación superior.</p> <p><b>V. Justificación de la Iniciativa.</b></p> <p>Los autores de la iniciativa en un amplio documento de exposición de motivos argumentan que la legislación vigente no refleja adecuadamente la realidad académica y profesional del sector, pues la Ley 1229 de 2008 mantiene una denominación restrictiva del “constructor en arquitectura e ingeniería”, mientras en Colombia existen programas universitarios con distintas denominaciones que forman profesionales para desarrollar actividades propias de la construcción. Esa desactualización normativa genera una falta de correspondencia entre la formación reconocida por el sistema educativo y el reconocimiento habilitante para el ejercicio profesional.</p> <p>Además, se manifiesta que uno de los problemas centrales es que varios egresados de programas universitarios debidamente registrados y acreditados no pueden acceder en condiciones claras al reconocimiento profesional pleno, precisamente porque la denominación de sus títulos no coincide con la fórmula legal vigente. En otras palabras, el problema no radica necesariamente en la calidad de la formación, sino en la falta de armonización entre la norma, la oferta académica real y las exigencias de habilitación profesional.</p> <p>Así mismo, se afirma por parte del proyecto que las universidades, en ejercicio de la autonomía universitaria, han creado programas de construcción con distintas denominaciones, pero que cumplen exigencias oficiales del Ministerio de Educación. Sin embargo, esa diversidad académica no ha sido acompañada por una actualización legal equivalente, lo que termina produciendo barreras para el reconocimiento de quienes ejercen o buscan ejercer como profesionales en construcción.</p> <p><sup>8</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-570-04.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-570-04.htm</a></p> <p><sup>9</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-296-12.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-296-12.htm</a></p> <p><sup>10</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-594-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-594-19.htm</a></p>

<p>Por lo anterior, considera el autor que se requiere modificar la Ley 1229 de 2008 para armonizar la legislación existente con la realidad profesional del país, superando una regulación que hoy resulta insuficiente frente a la evolución de los programas académicos y del propio sector constructor. La justificación del proyecto está, entonces, en corregir una disfunción normativa que impide que profesionales formados para estas labores tengan una identificación legal clara y un acceso coherente al registro profesional correspondiente.</p> <p>El proyecto de ley propone ajustar la denominación legal hacia la noción de "profesional en construcción", reconocer que puede haber diferentes denominaciones académicas afines, y adecuar las disposiciones sobre registro profesional para que quienes acrediten la formación exigida por la ley puedan ser reconocidos sin que el nombre específico del programa se convierta en una barrera. También busca mantener la exigencia técnica asociada a la sismorresistencia, de modo que la actualización normativa no implique una flexibilización de los estándares de seguridad.</p> <p>La iniciativa reconoce que el asunto no es meramente nominal, sino que tiene efectos concretos sobre el ejercicio profesional, la seguridad jurídica del sector y la coherencia entre las reglas del Estado, la formación universitaria y las funciones que estos profesionales desempeñan en la práctica. De hecho, en la discusión institucional se ha resaltado que una norma más clara y actualizada contribuiría a fortalecer el reconocimiento de esta profesión estratégica para el desarrollo del país.</p> <p>En síntesis, este proyecto de ley responde a una necesidad estructural de actualización y armonización normativa: busca resolver el desfase entre la ley y la realidad del sector de la construcción, eliminar obstáculos injustificados para el reconocimiento de profesionales debidamente formados, y dotar al ordenamiento de mayor claridad frente a las distintas denominaciones académicas existentes, sin sacrificar los estándares técnicos exigidos para actividades de especial responsabilidad.</p> <p><b>VI. Consideraciones de la Ponencia.</b></p> <p>Tal como lo manifiestan los autores, la construcción, como actividad comercial, ha desempeñado históricamente un papel crucial en la sociedad colombiana. Ha sido uno de los pilares de la economía, una característica que se mantiene hasta la actualidad. Además, ha evolucionado significativamente desde los modelos de construcción del siglo pasado, adaptándose a las nuevas formas de desarrollo para satisfacer las necesidades de la población en diversos ámbitos: familiar, laboral,</p>	<p>industrial, institucional, de obra pública, y de uso privado. Un aspecto destacado es la construcción de obras sometidas al régimen de propiedad horizontal.</p> <p>El DNP en el documento CONPES 3919<sup>11</sup> manifestaba que a nivel global, se estima que la construcción y la renovación de edificaciones representan entre el 10 % y el 40 % del Producto Interno Bruto (PIB) mundial y emplean alrededor del 10 % de la fuerza laboral (PNUMA, 2009). En el caso de Colombia, el sector de la construcción de edificaciones es uno de los motores de crecimiento de la economía. En los últimos 16 años, el valor agregado de las edificaciones presentó un crecimiento anual del 6,8 %, alcanzando una expansión 1,7 veces mayor a la del PIB total nacional, que se incrementó en un 4,1 % anual en el mismo periodo. Actualmente, el sector de las edificaciones representa el 54,9 % del valor agregado de la construcción y el 4,9 % del valor agregado nacional (DANE, 2017). Asimismo, se estima que el sector de la construcción y las actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler emplea al 14,6 % de los trabajadores a nivel nacional.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior (IES) han llevado a cabo estudios para diseñar programas académicos que se ajusten a la evolución de la construcción como actividad económica. Así, los estudiantes que completan estos diseños curriculares cuentan con herramientas adecuadas para enfrentar las necesidades del campo profesional. En la actualidad, las carreras de pregrado vigentes en las IES son: Arquitecto Constructor (Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Valle), Constructor Civil (Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia), Constructor y Gestor en Arquitectura (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca) y Constructor en Arquitectura e Ingeniería (Universidad Santo Tomás).</p> <p>La importancia de esta iniciativa radica en que corrige un desfase normativo real entre la ley y la oferta académica vigente, el proyecto parte de la necesidad de armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país. Esa necesidad no es retórica: el Ministerio de Educación reconoce que los programas de educación superior adquieren identidad "académica y legal" a través del registro calificado y quedan incorporados al SNIES con sus características propias, lo que demuestra que la realidad de la oferta educativa no se agota en una sola denominación rígida.</p> <p>Adicionalmente la iniciativa es importante porque mejora la seguridad jurídica. La existencia de diversas denominaciones académicas afines dentro del campo de la construcción, sin una correspondencia suficientemente clara en la ley, genera incertidumbre para egresados, empleadores, autoridades y consejos profesionales, en texto propuesto incorpora la obligación de publicar el listado oficial de programas reconocidos para dar publicidad, transparencia y certeza sobre qué programas</p> <p><sup>11</sup> <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3919.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3919.pdf</a></p>
<p>tienen reconocimiento legal, evitando vacíos normativos, disparidad de nombres académicos y litigios por denominación de títulos.</p> <p>La necesidad de actualizar la norma ha sido reconocida por actores institucionales como el Ministerio de Vivienda y el COPNIA han manifestado que el proyecto contribuye a darle identidad a la profesión, a mantener coherencia entre la formación universitaria, el trabajo que se realiza en el campo y las necesidades actuales del sector, y a contar con una norma más clara, actual y acorde con los cambios de la construcción en Colombia. No se trata, entonces, de una discusión meramente nominal, sino de una actualización regulatoria que busca que el ordenamiento refleje cómo hoy se forma y se ejerce esta profesión</p> <p>La adopción de esta normativa también se justifica por la naturaleza sensible y socialmente riesgosa de las actividades vinculadas a la construcción. La Ley 1229 de 2008 regula quién puede actuar como constructor, interventor y supervisor técnico dentro del régimen de construcciones sismo resistentes, de modo que no estamos ante un oficio cualquiera, sino frente a actividades directamente relacionadas con la seguridad de las edificaciones. En esa misma línea, el COPNIA recordó en su concepto que el registro profesional es la habilitación estatal para demostrar la idoneidad de quien pretende ejercer una profesión regulada y minimizar el riesgo social que puede producir un ejercicio inadecuado, antitécnico o antitético. Por eso, actualizar la denominación legal sin renunciar a exigencias de idoneidad no debilita el sistema: lo ordena y lo hace más coherente.</p> <p>Para concluir, considero que se trata de una iniciativa conveniente, necesaria y jurídicamente pertinente, en cuanto actualiza el marco legal aplicable a los profesionales en construcción y corrige un desfase normativo que hoy afecta la coherencia entre la regulación vigente, la oferta académica reconocida por el Estado y la realidad del ejercicio profesional en el país</p> <p><b>VII. Impacto Fiscal.</b></p> <p>Con relación al impacto fiscal de la iniciativa, los autores manifiestan que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.</p> <p>En el presente caso, se considera que el proyecto de ley no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a</p>	<p>realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegarse a concluir que si debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.</p> <p>Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo "no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo". De ahí que una eventual oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.</p> <p><b>VIII. Conflicto de Interés.</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.</p> <p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p>

<p><b>IX. Proposición.</b></p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva al <b>Proyecto de Ley N° 321 de 2025 Senado - 333 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción</b> y solicito respetuosamente a las Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate a esta iniciativa por los argumentos expuestos a lo largo de este informe de ponencia.</p> <p>Agradeciendo su atención.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>Soledad Tamayo Tamayo</b> Ponencia PL-321 de 2025 - 333 de 2024 Senadora de la República</p>	<p><b>X. Texto Propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N° 321 de 2025 Senado - 333 de 2024 Cámara</b></p> <p><b>"Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción"</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto:</b> Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.</p> <p>Entiéndase por profesional en construcción a toda persona que haya obtenido un título del nivel profesional universitario, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Estado, cuya formación esté conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior les dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones mínimas de formación, créditos y competencias requeridas para el ejercicio profesional.</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10. Bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.</p> <p><b>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008</p>
<p>y la NSR-10., que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.</p> <p><b>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción cuya formación cumpla requisitos de sismorresistencia. En el cual bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.</p> <p><b>Artículo 5°. Modifíquese los parágrafos 1° y 2° y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 4° de la ley 1229 de 2008, los cuales quedarán así:</b></p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuyo título académico cuente con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y le habilite para:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, deberán garantizar formación en sismorresistencia en los términos exigidos por la Ley 400 de 1997 y la Ley 1229 de 2008, sin equiparación automática a ingeniería civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional publicará cada dos (2) años, en coordinación con el COPNIA, listado de programas que cumplan con los requisitos de la Ley 1229 de 2008", sin crear nuevas denominaciones reconocidas como afines a la profesión de construcción, para efectos de registro y certificación profesional.</p> <p><b>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto,</p>	<p>profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p> <p><b>Artículo 7° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997 quedará, así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Solo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p> <p><b>Artículo 8°. Registro profesional:</b></p> <p>El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA según su marco legal (Ley 400/97, 1229/08, 1796/16) como autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, inscribirá en el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así mismo, realizará el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) en los términos de la Ley 1796 de 2016 y emitirá el certificado profesional correspondiente para los Profesionales en Construcción.</p> <p>El COPNIA expedirá a los profesionales en construcción un certificado profesional, el cual tendrá los mismos efectos jurídicos, habilitantes y sancionatorios que la matrícula profesional otorgada a las demás profesiones ingenieriles.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ninguna entidad pública o privada podrá excluir, limitar o restringir la participación de profesionales en construcción en procesos de selección, contratación o vinculación laboral por razón exclusiva de la denominación de su título académico, siempre que cuente con el certificado profesional expedido por el COPNIA.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los gastos de</p>

administración y funcionamiento que demande el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) serán cubiertos a través del cobro de una tasa única contributiva que no podrá exceder el valor de 1/2 SMMLV por parte de todos los profesionales que hagan parte del Registro y que deseen ejercer roles de dirección, supervisión técnica e interventoría en los diseños y las obras de construcción.

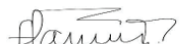
**Parágrafo 3:** El COPNIA adelantará acciones preventivo educativas enfocadas en fortalecer el ejercicio legal y ético profesional de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

**Parágrafo 4°.** El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) garantizará el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y no discriminación previstas en la Ley 1618 de 2013, conforme a los lineamientos y estándares técnicos que expida el Gobierno nacional para las entidades públicas. Para tal efecto, el COPNIA realizará los ajustes razonables estrictamente necesarios para permitir la participación de las personas con discapacidad en los procesos de registro, acreditación y certificación profesional, de acuerdo con su capacidad administrativa y presupuestal.

**Artículo 9°.** Régimen de transición para egresados. Los egresados de programas académicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan obtenido títulos con denominaciones afines a profesional en construcción podrán solicitar ante el COPNIA su registro profesional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos y de idoneidad. Previa verificación conforme a Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.

**ARTÍCULO 10°.** Capacitaciones. Los profesionales en construcción realizan capacitaciones y actualizaciones periódicamente, especialmente en temas relacionados con el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, nuevas tecnologías de construcción y normativas de seguridad conforme a actualizaciones del NSR-10.

**Artículo 11°.** Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**Soledad Tamayo Tamayo**  
Ponencia PL-321 de 2025-333 de 2024  
Senadora de la República

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 20 DE MAYO DE 2026, DEL PROYECTO DE LEY No. 321 DE 2025 SENADO, No. 333 DE 2024 CÁMARA**

**"Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**Artículo 1°.** Objeto: Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.

Entiéndase por profesional en construcción a toda persona que haya obtenido un título del nivel profesional universitario, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Estado, cuya formación esté conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior les dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones mínimas de formación, créditos y competencias requeridas para el ejercicio profesional.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10. Bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10., que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción cuya formación cumpla requisitos de sismorresistencia. En el cual bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

**Artículo 5°.** Modifíquense los parágrafos 1° y 2° y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 1°.** Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuyo título académico cuente con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y le habilite para:  
(...)

**Parágrafo 2°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, deberán garantizar formación en sismorresistencia en los términos exigidos por la Ley 400 de 1997 y la Ley 1229 de 2008, sin equiparación automática a ingeniería civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Educación Nacional publicará cada dos (2) años, en coordinación con el COPNIA, listado de programas que cumplan con los requisitos de la Ley 1229 de 2008", sin crear nuevas denominaciones reconocidas como afines a la profesión de construcción, para efectos de registro y certificación profesional.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.

**Artículo 7°** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997 quedará, así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Solo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.

**Artículo 8°.** Registro profesional:

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA según su marco legal (Ley 400/97, 1229/08, 1796/16) como autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, inscribirá en el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así mismo, realizará el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) en los términos de la Ley 1796 de 2016 y emitirá el certificado profesional correspondiente para los Profesionales en Construcción.

El COPNIA expedirá a los profesionales en construcción un certificado profesional, el cual tendrá los mismos efectos jurídicos, habilitantes y sancionatorios que la matrícula profesional otorgada a las demás profesiones ingenieriles.

**Parágrafo 1°.** Ninguna entidad pública o privada podrá excluir, limitar o restringir la participación de profesionales en construcción en procesos de selección, contratación o vinculación laboral por razón exclusiva de la denominación de su título académico, siempre que cuente con el certificado profesional expedido por el COPNIA.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los gastos de administración y funcionamiento que demande el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) serán cubiertos a través del cobro de una tasa única contributiva que no podrá exceder el valor de 1/2 SMMLV por parte de todos los profesionales que hagan parte del Registro y que deseen ejercer roles de dirección, supervisión técnica e interventoría en los diseños y las obras de construcción.

**Parágrafo 3:** El COPNIA adelantará acciones preventivo educativas enfocadas en fortalecer el ejercicio legal y ético profesional de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

**Parágrafo 4°.** El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) garantizará el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y no discriminación previstas en la Ley 1618 de 2013, conforme a los lineamientos y estándares técnicos que expida el Gobierno nacional para las entidades públicas. Para tal efecto, el COPNIA realizará los ajustes razonables estrictamente necesarios para permitir la participación de las personas con discapacidad en los procesos de registro, acreditación y certificación profesional, de acuerdo con su capacidad administrativa y presupuestal.

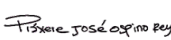

**Artículo 9°.** Régimen de transición para egresados. Los egresados de programas académicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan obtenido títulos con denominaciones afines a profesional en construcción podrán solicitar ante el COPNIA su registro profesional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos y de idoneidad. Previa verificación conforme a Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.

**ARTÍCULO 10°.** Capacitaciones. Los profesionales en construcción realizan capacitaciones y actualizaciones periódicamente, especialmente en temas relacionados con el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, nuevas tecnologías de construcción y normativas de seguridad conforme a actualizaciones del NSR-10.

<p><b>Artículo 11°. Vigencia y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 20 de mayo de 2026, el Proyecto de Ley <b>No. 321 de 2025 SENADO, No. 333 de 2024 CÁMARA</b> "POR POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1229 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DEL PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN", <i>según consta en el Acta No. 30, de la misma fecha.</i></p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b> Secretario General</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;"><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b>, al Proyecto de Ley <b>No. 321 de 2025 SENADO, No. 333 de 2024 CÁMARA</b> "POR POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1229 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DEL PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN", <b>DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"</b>, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b> Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>
---	---

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2025 SENADO

*por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>Comisión Séptima Constitucional Permanente</b></p> <p>CSP-CS-0548-2026 Bogotá D.C., 27 de mayo de 2026</p> <p>Doctor <b>DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ</b> Secretario General Senado de la República E. S. D.</p> <p><b>ASUNTO:</b> PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 328/2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA DISCAPACIDAD ORGÁNICA EN COLOMBIA, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ORGANICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Respetado Secretario,</p> <p>Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:</p> <p><b>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> 328 DE 2025 SENADO</p> <p><b>TÍTULO:</b> "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA DISCAPACIDAD ORGÁNICA EN COLOMBIA, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ORGANICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p><b>INICIATIVA:</b> H.S. JHAEL QUIROGA CARRILLO, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, LEÓN FREDY MUÑOZ, AIDA QUILCUE VIVAS, INTI ASPRILLA REYES, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, FABIAN DÍAZ PLATA, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, GERMAN BLANCO ALVAREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA, AIDA AVELLA ESQUIVEL, GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER, CATALINA PÉREZ PÉREZ, y los Honorables Representantes MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE, ANDRES CANCEMANCE LÓPEZ, ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, GILDARDO SILVA MOLINA, WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, GABRIEL PARRADO DURÁN, GERARDO YEPES CARO</p> <p><b>RADICADO:</b> EN SENADO: 02-12-2025 EN COMISIÓN: 05-12-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>07 Art</td> <td>2306/2025</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="3">PONENTES PRIMER DEBATE</th> </tr> <tr> <th>HH.SS. PONENTES</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FABIAN DIAZ PLATA</td> <td>PONENTE</td> <td>ALIANZA VERDE</td> </tr> </tbody> </table> <p>NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISIETE (27) RECIBIDO EL DÍA: 26 DE MAYO DE 2026 HORA: 18:46</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> Secretario General Comisión Séptima</p> </div>	TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	07 Art	2306/2025								PONENTES PRIMER DEBATE			HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO	FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE	ALIANZA VERDE	<p style="text-align: center;">Bogotá D.C., Mayo 26 de 2026</p> <p>Honorable Senador <b>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Honorable Senador <b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Doctor <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p><b>Ref.</b> Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 328 de 2025 Senado "Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de Ley No. 328 de 2025 Senado "Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones". Por tanto, me permito radicar el respectivo informe de ponencia con modificaciones.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República</p> </div>
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA																				
07 Art	2306/2025																											
PONENTES PRIMER DEBATE																												
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO																										
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE	ALIANZA VERDE																										

**Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 328 de 2025 Senado "Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones".**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

**Contenido**

I. TRÁMITE DEL PROYECTO..... 2  
 II. OBJETO ..... 2  
 III. CONTENIDO..... 3  
 IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO ..... 5  
 V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD..... 11  
 VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES ..... 15  
 VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO ..... 22  
 VIII. IMPACTO FISCAL..... 23  
 IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO..... 24  
 X. PROPOSICIÓN ..... 24

**Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 328 de 2025 Senado,** "Por medio de la cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones"..... 25

**I. TRÁMITE DEL PROYECTO.**

El 02 de diciembre de 2025 fue radicado el Proyecto de Ley 328 de 2025 Senado, "Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones", autoría de la Senadora Jhael Quiroga Carrillo, en compañía de los Senadores Ariel Ávila Martínez, Claudia Pérez Giraldo, León Fredy Muñoz, Aida Quilicué Vivas, Inti Asprilla Reyes, Andrea Padilla Villarraga, Fabian Díaz Plata, Martha Peralta Epieyú, Germán Blanco Álvarez, Isabel Cristina Zuleta, Aida Avella Esquivel, Gloria Flórez Schneider, Catalina Pérez Pérez y los Representantes a la Cámara: María Eugenia Lopera Monsalve, Andrés Cancimance López, Alejandro Toro Ramírez, Gildardo Silva Molina, Wilmer Castellanos Hernández, Pedro Baracutao García, Gabriel Parrado Durán y Gerardo Yepes Caro.

Asignada la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado de la República el 05 de diciembre de 2025 y asignado como ponente a través del oficio CSP-CS- 0082-2026, notificado el 29 de marzo de 2026.

**II. OBJETO**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto reconocer expresamente la discapacidad orgánica como una categoría específica de discapacidad en el ordenamiento jurídico colombiano, así como

visibilizar sus particularidades y establecer medidas especiales de protección, inclusión y garantía de derechos para las personas que la padecen.

Este proyecto de ley busca superar las barreras que enfrentan las personas en situación de discapacidad orgánica, especialmente por su carácter mayoritariamente invisible, derivado de condiciones crónicas o de bajo reconocimiento, garantizando su plena inclusión social, el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones y la aplicación de enfoques diferenciales, conforme a la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las leyes colombianas.

**III. CONTENIDO**

(TEXTO RADICADO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2025, PUBLICADO EN LA GACETA N°2306 DE 2025 Y REMITIDO A LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

**PROYECTO DE LEY N° 328 DE 2025 SENADO**

**"Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones"**

El Congreso de la República

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia y establecer medidas para la materialización de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.

**Artículo 2. Definición de discapacidad orgánica.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por *discapacidad orgánica* la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos. Dicha pérdida de la funcionalidad puede presentarse en los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, neurológico, reproductivo, entre otros. Por lo anterior, este tipo de discapacidad deriva de una condición que no se manifiesta a simple vista y que puede generar impedimentos físicos y energéticos que impiden que afectan la capacidad de las personas para llevar una vida plena y ejercer sus derechos.

La discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo reconocimiento, entre estas, pero sin limitarse: las enfermedades renales y hepáticas, así como las cardiopatías, la fibrosis quística, las enfermedades metabólicas, los desórdenes del sistema nervioso como la disautonomía, el linfedema, la hemofilia, el lupus, la diabetes, el síndrome de Ehlers Danlos, la encefalomielitís miálgica, el párkinson, la esclerosis múltiple y la esclerosis lateral amiotrófica.

Dentro de la discapacidad orgánica se encuentran recogidas las enfermedades crónicas con impedimento energético, las cuales constituyen afectaciones crónicas o de largo plazo a la salud de la persona afectada, en las que se presentan síntomas como fatiga severa o impedimentos energéticos que limitan la funcionalidad y su capacidad para desarrollar actividades cotidianas,

atender sus necesidades básicas o llevar a cabo tareas que impliquen un alto gasto energético y cognitivo.

**Artículo 3. Derechos de las personas con discapacidad orgánica.** Las personas con discapacidad orgánica tienen derecho a:

1. Ser tratadas con respeto y dignidad.
2. Que se respete su voluntad y autonomía.
3. Acceder a un diagnóstico por medio de una valoración técnica, científica y oportuna.
4. Recibir un tratamiento integral en salud que incluya herramientas de rehabilitación física, mental y psicosocial.
5. Tener igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la educación y el trabajo, recibiendo ajustes razonables que les permitan ejercer dichos derechos.
6. Ser incluidas en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
7. Acceder a información veraz, oportuna, completa sobre sus derechos, tratamientos médicos, ajustes razonables y políticas públicas enfocadas en la población con discapacidad.
8. Ser tratadas sin discriminación y con igualdad mediante la aplicación de enfoques diferenciales que permitan la identificación de condiciones de vulnerabilidad tales como la situación socioeconómica, la pertenencia étnica, el curso de vida, el género y la ubicación territorial. La aplicación de estos enfoques será transversal a la implementación de la presente ley y deberá orientar todas las medidas, planes, programas y políticas públicas que se desarrollen para la población con discapacidad orgánica.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso a la salud para las personas con discapacidad orgánica, para lo cual, desarrollará un protocolo de atención dirigido a las personas con discapacidad orgánica y actualizará las guías y protocolos existentes para garantizar la atención de esta población.

Estos protocolos deberán contener medidas enfocadas a:

1. La capacitación del personal médico, asistencial y administrativo vinculado a la atención en salud de las personas con discapacidad orgánica.
2. La investigación y prevención de factores asociados con la discapacidad orgánica y su interrelación con las enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo conocimiento.
3. El acceso a medicamentos de forma completa y oportuna.
4. La oferta de atención médica domiciliaria o a través de telemedicina
5. La identificación y la superación de las barreras de acceso a los servicios de salud que enfrentan las personas con discapacidad orgánica.

Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.

**Parágrafo 2.** El Ministerio del Trabajo, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso al trabajo para las personas con discapacidad orgánica. Dicha reglamentación deberá contener disposiciones sobre la

implementación de ajustes razonables, el acceso a modalidades de empleo a través del teletrabajo y el trabajo híbrido y el acceso a ofertas de empleo dirigidas a personas con discapacidad orgánica.

Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.

**Artículo 4. Inclusión de las personas con discapacidad orgánica en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).** Las personas con discapacidad orgánica, cuando así lo deseen, podrán ser certificadas como personas con discapacidad y ser incluidas en el RLCPD. Para ello, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará sus herramientas técnicas y jurídicas para incluir a la discapacidad orgánica como una de las categorías de discapacidad reconocidas en el RLCPD.

**Artículo 5. Día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica.** Declárese el 18 de octubre de cada año como el Día Nacional para reconocer y visibilizar la discapacidad orgánica y los derechos de las personas que tienen este tipo de discapacidad.

**Artículo 6. Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica.** Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente:



**Artículo 7. Vigencia.** La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El reconocimiento y la garantía efectiva de los derechos fundamentales exige que el ordenamiento jurídico evolucione de manera armónica con las realidades sociales y las necesidades de poblaciones invisibilizadas. En ese contexto, resulta indispensable avanzar hacia la identificación y protección de formas de discapacidad que, aunque no siempre sean perceptibles a simple vista, generan barreras para la participación plena, autónoma y digna de las personas.

En ese sentido, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, define que, "La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las

personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”<sup>1</sup>

En concordancia con lo anterior, la presente iniciativa, tiene como finalidad reconocer la discapacidad orgánica dentro del ordenamiento jurídico y establecer medidas orientadas a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas que viven con este tipo de discapacidad.

Entonces, “La discapacidad orgánica proviene de la pérdida de la funcionalidad en sistemas corporales (órganos específicos o fallos localizados), generada usualmente por enfermedades crónicas, y de las barreras sociales que limitan la autonomía personal y generan desventajas sociales”<sup>2</sup>.

Así pues, se refiere a la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos, que puede implicar los sistemas, nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, reproductivo, entre otros. Debido a que se deriva de condiciones de salud que no son perceptibles de manera evidente, suele ser identificada como una discapacidad invisible. No obstante, este tipo de discapacidad genera impedimentos físicos y energéticos que impiden o limitan severamente la capacidad de las personas para llevar a cabo sus actividades básicas y cotidianas,

Aunado a lo anterior, la discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades renales, hepáticas, cardiopatías, fibrosis quística, enfermedades metabólicas, desórdenes del sistema nervioso como la disautonomía, linfedema, hemofilia, lupus, diabetes, síndrome de Ehlers Danlos, encefalomielite miálgica, parkinson, esclerosis múltiple, esclerosis lateral amiotrófica, entre otras.

A diferencia de otras formas de discapacidad que pueden ser identificadas de manera inmediata por el entorno social, la discapacidad orgánica suele ser invisible. Muchas personas aparentan encontrarse “bien” físicamente, aunque en realidad enfrentan fatiga extrema, dolor crónico, pérdida de energía, episodios incapacitantes, deterioro funcional progresivo y restricciones severas para realizar actividades cotidianas. Precisamente por no tratarse de una condición siempre perceptible a simple vista, quienes viven con discapacidad orgánica frecuentemente deben enfrentar barreras adicionales derivadas del desconocimiento, la desconfianza y la ausencia de reconocimiento institucional.

<sup>1</sup>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, preámbulo literal e. Extraído de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/Accomods.pdf>  
<sup>2</sup> Estudio sobre la situación de las personas con discapacidad orgánica. Extraído de: <https://www.cocemfe.es/wp-content/uploads/2022/09/libro-blanco-discapacidad-organica-resumen-accessible.pdf>

### ¿Por qué la discapacidad orgánica es una discapacidad invisible?

Porque se desconoce la carga que suponen el tratamiento, los síntomas y sus fluctuaciones, así como las restricciones diarias en la participación social. La falta de reconocimiento es cotidiana y se da en todos los ámbitos de la vida.



Así lo refleja el Libro blanco de la discapacidad orgánica de COCEMFE (2022)

Felupus 13/11/2023

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección social, se encuentran reconocidas las siguientes categorías de discapacidad:

- a. **Discapacidad física.** En esta categoría se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias corporales funcionales a nivel muscular esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. Se refiere a aquellas personas que podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011).  
  
Para aumentar el grado de independencia, las personas con alteraciones en su movilidad requieren, en algunos casos, de la ayuda de otras personas, al igual que de productos de apoyo como prótesis (piernas o brazos artificiales), órtesis, sillas de ruedas, bastones, caminadores o muletas, entre otros. De igual forma, para su participación en actividades personales, educativas, formativas, laborales y productivas, deportivas, culturales y sociales pueden requerir espacios físicos y transporte accesible.
- b. **Discapacidad auditiva.** En esta categoría se encuentran personas que presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral. Se incluye en esta categoría a las personas

<sup>1</sup> ¿Por qué la discapacidad orgánica es una discapacidad invisible?. Extraído de: <https://www.felupus.org/por-que-la-discapacidad-organica-es-una-discapacidad-invisible/>

sordas y a las personas con hipoacusia esto es, aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la discriminación de sonidos, palabras, frases, conversación e incluso sonidos con mayor intensidad que la voz conversacional, según el grado de pérdida auditiva (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011). Para aumentar su grado de independencia estas personas pueden requerir de la ayuda de intérpretes de lengua de señas, productos de apoyo como audífonos, implantes cocleares o sistemas FM, entre otros.

De igual forma, para garantizar su participación, requieren contextos accesibles, así como estrategias comunicativas entre las que se encuentran los mensajes de texto y las señales visuales de información, orientación y prevención de situaciones de riesgo.

- c. **Discapacidad visual.** En esta categoría se incluye a aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes, a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011). Estas personas presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras. Para una mayor independencia y autonomía, estas personas pueden requerir productos de apoyo como bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macrotipo (texto ampliado), programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva, entre otros. Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas, orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros.
- d. **Sordoceguera.** La sordoceguera es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información. Algunas personas sordociegas son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales. Las personas sordociegas requieren de servicios especializados de guía interpretación para su desarrollo e inclusión social.
- e. **Discapacidad intelectual.** Se refiere a agiles personas que presentan deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia. Estos producen deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, la participación social, el funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en la casa o en la comunidad (American Psychiatric Association, 2014). Para lograr una mayor independencia funcional y participación social, estas personas requieren de apoyos especializados terapéuticos y pedagógicos, entre otros. Es necesaria la adecuación de programas educativos o formativos adaptados a sus posibilidades y necesidades, al igual que el desarrollo de estrategias que faciliten el aprendizaje de tareas y actividades de la vida diaria, como auto cuidado, interacción con el entorno y de desempeño de roles dentro de

la sociedad. Los apoyos personales son indispensables para su protección y como facilitadores en su aprendizaje y participación social.

- f. **Discapacidad psicossocial (mental).** Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el estigma social y las actitudes discriminatorias. Para lograr una mayor independencia funcional, estas personas requieren básicamente de apoyos médicos y terapéuticos especializados de acuerdo a sus necesidades. De igual forma, para su protección y participación en actividades personales, educativas, formativas, deportivas, culturales, sociales, laborales y productivas, pueden requerir apoyo de otra persona (MSPS, 2015a).
- g. **Discapacidad múltiple.** Presencia de dos o más deficiencias asociadas, de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje, por lo que requieren para su atención de apoyos generalizados y permanentes. Las particularidades de la discapacidad múltiple no están dadas por la sumatoria de los diferentes tipos de deficiencia, sino por la interacción que se presenta entre ellos. A través de dicha interacción se determina el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, de la comunicación, de la interacción social (Secretaría de Educación Pública, Perkins International Latin America & Sense International 2011).

Por lo anterior, es pertinente traer a colación las diferencias, principalmente con la discapacidad física, pues se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias corporales funcionales a nivel muscular esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. Se refiere a aquellas personas que podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011)<sup>4</sup>, mientras que la discapacidad orgánica surge de enfermedades crónicas o degenerativas que afectan órganos o sistemas internos del cuerpo, como se ha expuesto integralmente en este documento<sup>5</sup>.

Como puede apreciarse, el país ha logrado importantes avances en el tratamiento que se da a la discapacidad, pues más allá de entenderse como una "debilidad" o "anormalidad" intrínseca de la persona, se entiende que esta surge de la interacción con barreras en el entorno que les impiden a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos.

De las categorías de discapacidad anteriormente mencionadas también se colige que, el punto de partida para que la población con discapacidad pueda gozar sin restricciones de sus derechos es la

<sup>4</sup> Categorías de discapacidad, Función Pública. Extraída de: <https://www1.funccionpublica.gov.co/web/inclusion-publica/categorias-de-discapacidad>  
<sup>5</sup> Discapacidad Física y Orgánica. Extraído de: <https://www.cocemfe.es/informate/discapacidad-fisica-organica/>

identificación de la discapacidad con la que conviven. Dicha identificación permite determinar cuáles son los tipos de apoyo o ajustes razonables que la persona con discapacidad requiere para superar las barreras de interacción con su entorno.

Es aquí donde resulta especialmente relevante el reconocimiento de la discapacidad orgánica como una categoría de discapacidad en el país, pues los tipos que actualmente se encuentran reconocidos, no permiten atender adecuadamente sus necesidades, lo que implica que no reciben la atención, los apoyos, ni los ajustes razonables que les permitan vivir en condiciones de dignidad e igualdad respecto a la población sin discapacidad o con discapacidades que entran en las categorías que ya se encuentran reconocidas.

Ahora bien, sobre el contenido del proyecto, podemos considerar que uno de los aspectos más importantes del proyecto consiste en reconocer expresamente las enfermedades crónicas con impedimento energético. Este reconocimiento resulta particularmente relevante porque existen condiciones de salud que generan fatiga extrema, agotamiento físico y cognitivo severo, intolerancia al esfuerzo y pérdida significativa de funcionalidad, aun cuando dichas afectaciones no sean visibles externamente. Estas personas frecuentemente enfrentan incomprensión social y dificultades para acceder a tratamientos adecuados o medidas de adaptación razonable.

La ausencia de reconocimiento legal de la discapacidad orgánica también produce un problema estructural en materia de formulación de políticas públicas. Actualmente, el Estado no cuenta con mecanismos suficientes para caracterizar adecuadamente esta población ni identificar sus necesidades específicas. Por esta razón, el proyecto contempla la inclusión de las personas con discapacidad orgánica en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), permitiendo así avanzar en procesos de identificación, formulación de políticas y asignación de recursos.

**¿Qué es el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad RLCPD?** "Es un sistema de Información que permite recolectar información continua y actualizada de las personas con discapacidad, para localizarlas y caracterizarlas en los departamentos, distritos, municipios y localidades del país. Esto con el fin de disponer de la información a nivel nacional para el apoyo al desarrollo de planes, programas y proyectos orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia. Es además una herramienta de tipo estadístico, que permite contar con información permanente y actualizada sobre la situación de discapacidad en Colombia en el marco del funcionamiento del Sistema Nacional de Discapacidad, permitiendo la formulación y reformulación de la política pública en discapacidad. Es la única fuente de datos oficial y válida para identificar a las personas con discapacidad en Colombia, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, según lo establecido en el literal e) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013"<sup>9</sup>.

De igual manera, la iniciativa establece obligaciones concretas para el Ministerio de Salud y Protección Social y para el Ministerio del Trabajo, por ejemplo, en materia de salud, se plantea la creación de protocolos específicos de atención, capacitación del personal médico y administrativo, fortalecimiento de la atención domiciliaria, actualización de guías clínicas y eliminación de barreras de acceso a servicios y medicamentos.

<sup>9</sup> Abecé de la discapacidad. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DS/PS/abce-de-la-discapacidad.pdf>

El proyecto también incorpora un componente de visibilización social mediante la creación del Día Nacional para el Reconocimiento y la Visibilización de la Discapacidad Orgánica. Esta medida tiene una importancia pedagógica, pues busca promover la comprensión social de las discapacidades invisibles y combatir los prejuicios que enfrentan quienes viven con este tipo de condiciones.

Asimismo, la iniciativa acoge un símbolo nacional de identificación de la discapacidad orgánica, siguiendo experiencias internacionales orientadas a facilitar el reconocimiento social de las discapacidades no visibles, por ejemplo, en España<sup>7</sup>, la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica - COCEMFE elaboró el "Libro blanco de la discapacidad orgánica"<sup>8</sup>. Estudio sobre la situación de las personas con discapacidad orgánica" el cual es una herramienta de trabajo para dar a conocer la situación y necesidades de las personas con discapacidad orgánica. La investigación de COCEMFE aporta un marco conceptual sobre este tipo de discapacidad e incluye resultados cuantitativos y cualitativos sobre la situación de las personas con esta discapacidad desde un enfoque multidimensional, considerando las diferentes áreas que afectan a la calidad de vida y la identificación de sus principales necesidades y demandas.

Así pues, Colombia no puede permanecer rezagada frente a estos avances. En consecuencia, con la aprobación del presente proyecto de ley se persiguen los siguientes objetivos:

- Reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia.
- Definir el concepto de discapacidad orgánica con el fin de identificar, caracterizar, certificar e incluir a las personas con este tipo de discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
- Brindar herramientas al Estado Colombiano para la formulación de políticas públicas que permitan la garantía y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.
- Crear el día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica, el cual se celebrará el 18 de octubre de cada año.
- Crear un símbolo que identifique y visibilice la discapacidad orgánica en Colombia.

V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política contiene mandatos claros que respaldan plenamente esta iniciativa. El artículo 13 establece el derecho a la igualdad y ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos discriminados. El artículo 47 dispone que el Estado adelantará políticas de integración social para las personas con discapacidad. A su vez, el artículo 54 reconoce la protección especial en materia de seguridad social, salud y trabajo para las personas que enfrentan condiciones de debilidad manifiesta o limitaciones de salud.

- **Artículo 13**, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

<sup>7</sup> Símbolo discapacidad orgánica. Extraído de: <https://www.cocemfe.es/simbolo-discapacidad-organica/>

<sup>8</sup> Libro blanco de la discapacidad orgánica". Extraído de: <https://www.cocemfe.es/wp-content/uploads/2022/04/libro-blanco-discapacidad-organica.pdf>

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"<sup>9</sup>.

- **Artículo 47**, "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"<sup>10</sup>.
- **Artículo 54**, "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"<sup>11</sup>.

En desarrollo de lo anterior, el Estado Colombiano ha suscrito tratados internacionales relativos a la protección de las personas con discapacidad, entre estos:

- **La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)**, la cual tiene como finalidad prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación hacia personas con discapacidad en las Américas, promoviendo su plena integración en la sociedad. La convención se enfoca en garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para las personas con discapacidad, abordando la discriminación en diversas áreas como el acceso a la justicia, la educación, el empleo y la participación política.

Bajo este marco, se creó el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS), mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana integrado por un representante y dos suplentes designados por cada Estado Parte de la CIADDIS. Es de mencionar que este Comité ha formulado recomendaciones específicas al Estado Colombiano relacionadas con la garantía plena de los derechos humanos de las personas con discapacidad. En ese sentido, en el informe más reciente el CEDDIS llamó la atención sobre la necesidad de contar con una estrategia de capacitación para la guía y la atención desde un enfoque de derechos humanos en la que se respete su autonomía personal (refiriéndose a las personas con discapacidad), así como "llevar a cabo una estrategia o campaña de comunicación mediática para valorar la diversidad, y promover el valor de las personas con discapacidad en la sociedad y sus aportes al avance del desarrollo humano y social de la comunidad en la que se insertan".

- **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)**, cuyo objetivo es asegurar la protección y el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad

<sup>9</sup> Artículo 13, Constitución Política. Extraído de: [http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.htm#13](http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm#13)

<sup>10</sup> Artículo 47, Constitución Política. Extraído de: [http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.htm#47](http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.htm#47)

<sup>11</sup> Artículo 54, Constitución Política. Extraído de: [http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.htm#54](http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.htm#54)

en condiciones de igualdad, a partir del respeto a los principios de dignidad humana, autonomía individual, no discriminación, participación e inclusión plenas en la sociedad, igualdad de oportunidades, accesibilidad y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. Bajo este marco, se creó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte.

NORMATIVIDAD

La protección jurídica de las personas en situación de discapacidad ha experimentado una importante evolución, pasando de un enfoque asistencialista a un modelo de derechos humanos basado en la inclusión, la igualdad de oportunidades y el respeto a la dignidad humana. En tal contexto, el presente proyecto se enmarca dentro del siguiente conjunto normativo:

- **La Ley 361 de 1997**, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"<sup>12</sup>.

Esta Ley es considerada la ley marco de discapacidad, ya que establece mecanismos para promover la integración social de las personas con limitación física, sensorial o mental. Esta norma busca garantizar la igualdad de oportunidades, prevenir la discriminación y facilitar el acceso a ámbitos como la educación, el empleo, el transporte y la participación social.

- **La Ley 1145 de 2007**, "Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones"<sup>13</sup>.

Esta Ley cumple con el propósito de coordinar las entidades públicas y privadas encargadas de formular, ejecutar y evaluar políticas relacionadas con la discapacidad. Además, promueve la participación activa de las personas con discapacidad y sus organizaciones en la toma de decisiones.

- **La Ley 1346 de 2009**, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"<sup>14</sup>

Ratificó "La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", de la Organización de las Naciones Unidas ONU", declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010.

- **La Ley 1438 de 2011**, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". Declarada EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-791 de 2011, por el cargo examinado"<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones". Extraído de: [http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_361\\_1997.html](http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/ley_361_1997.html)

<sup>13</sup> Ley 1145 de 2007, "Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones". Extraído de: [http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1145\\_2007.html](http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/ley_1145_2007.html)

<sup>14</sup> Ley 1346 de 2009, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006". Extraído de: [http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1346\\_2009.html](http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html)

<sup>15</sup> Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". Declarada EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-791 de 2011, por el cargo examinado". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1355>

Reformó el sistema General de Seguridad Social en Salud y en su artículo 66 estipuló el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una atención integral en salud y ordenó la implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial, dirigida específicamente a las personas con discapacidad. De igual manera, en el artículo 18 se garantizó la gratuidad de los servicios y medicamentos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y enfermedades catastróficas pertenecientes a las categorías 1 y 2 del Sisbén.

- La Ley 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"<sup>16</sup>.

Es una ley estatutaria que establece las disposiciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Su objetivo principal es asegurar la inclusión, la accesibilidad y la igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida, conforme a los principios de derechos humanos y no discriminación.

- La Ley 1996 de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"<sup>17</sup>.

Creó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y eliminó la figura de la interdicción que limitaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. De esta manera, esta reconoció la capacidad legal de las personas con discapacidad para realizar actos jurídicos y creó mecanismos de apoyo y asistencia para el ejercicio de dicha capacidad legal.

- La Ley 762 de 2022, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)"<sup>18</sup>

Ratificó la "La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" de la Organización de Estados Americanos OEA, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.

- La Ley 2466 de 2025, "Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"<sup>19</sup>.

Modificó parcialmente las normas laborales y adoptó una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia, fortaleciendo, entre otras, la contratación de personas con discapacidad de forma tal que las empresas con hasta 500 trabajadores, deben contratar o mantener contratados al menos dos trabajadores con discapacidad por cada 100 trabajadores y las de más de 501 trabajadores, deben contratar 3 personas por cada 100 trabajadores.

<sup>16</sup> Ley 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad". Extraído de: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1618\\_2013.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html)  
<sup>17</sup> Ley 1996 de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". Extraído de: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1996\\_2019.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html)  
<sup>18</sup> Ley 762 de 2022, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=748792>  
<sup>19</sup> Ley 2466 de 2025, "Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia". Extraído de: <https://dnp.represidencia.gov.co/normativa/normativa/L/EY/202466%20DEL%2025%20DE%20LUNO%20DE%202025.pdf>

- Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"<sup>20</sup>

En lo concerniente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en las bases del PND se incluyó el Capítulo 7. Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad, el cual contempla los siguientes catalizadores: i) una gobernanza sólida para potenciar la garantía de derechos de la población con discapacidad; ii) cifras confiables para una acción pertinente; iii) educación y trabajo inclusivos para garantizar autonomía e independencia, iv) accesibilidad para inclusión social y productiva de las personas con discapacidad; v) materialización de la igualdad ante la ley y de la garantía del acceso a la justicia; vi) un movimiento social de discapacidad cohesionado que incida en asuntos públicos; interseccionalidad que reconozca las opresiones adicionales que enfrenta la población con discapacidad

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
"Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones".	Se realiza ajuste referente a técnica legislativa.
El Congreso de la República  DECRETA	El Congreso de Colombia, la República  DECRETA	Se corrige de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 163 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 193 de la Ley 5 de 1992.
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia y establecer medidas para la materialización de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia y establecer medidas para la materialización <b>garantía, protección y ejercicio efectivo</b> de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.	Se realiza ajuste, reflejando de mejor manera la intención del legislador.
<b>Artículo 2. Definición de discapacidad orgánica.</b> Para efectos de la presente ley, entiéndase por <b>discapacidad</b>	<b>Artículo 2. Definición de discapacidad orgánica.</b> Para efectos de la presente ley, entiéndase por <b>discapacidad</b>	Se ajusta la redacción buscando dar claridad a la intención del legislador.

<sup>20</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510>

orgánica la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos. Dicha pérdida de la funcionalidad puede presentarse en los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, neurológico, reproductivo, entre otros. Por lo anterior, este tipo de discapacidad deriva de una condición que no se manifiesta a simple vista y que puede generar impedimentos físicos y energéticos que impiden que afectan la capacidad de las personas para llevar una vida plena y ejercer sus derechos.

La discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo reconocimiento, entre estas, pero sin limitarse: las enfermedades renales y hepáticas, así como las cardiopatías, la fibrosis quística, las enfermedades metabólicas, los desórdenes del sistema nervioso como la disautonomía, el linfedema, la hemofilia, el lupus, la diabetes, el síndrome de Ehlers Danlos, la encefalomiélitis miálgica, el párkinson, la esclerosis múltiple y la esclerosis lateral amiotrófica.

Dentro de la discapacidad orgánica se encuentran recogidas las enfermedades crónicas con impedimento energético, las cuales constituyen afectaciones crónicas o de largo plazo a la salud de la persona afectada, en las que se presentan síntomas como fatiga severa o impedimentos energéticos que limitan la funcionalidad y su capacidad para desarrollar actividades cotidianas, atender sus

orgánica la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos. Dicha pérdida de la funcionalidad puede presentarse en los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, neurológico, reproductivo, entre otros. Por lo anterior, este tipo de discapacidad deriva de una condición que no se manifiesta a simple vista y que puede generar impedimentos físicos y energéticos que impiden, ~~que~~ afectan o **limitan** la capacidad de las personas para llevar una vida plena y **para ejercer sus el ejercicio efectivo de sus** derechos.

La discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo reconocimiento, entre estas, pero sin limitarse: las enfermedades renales y hepáticas, así como las cardiopatías, la fibrosis quística, las enfermedades metabólicas, los desórdenes del sistema nervioso como la disautonomía, el linfedema, la hemofilia, el lupus, la diabetes, el síndrome de Ehlers Danlos, la encefalomiélitis miálgica, el párkinson, la esclerosis múltiple y la esclerosis lateral amiotrófica.

Dentro de la discapacidad orgánica se encuentran ~~recogidas~~ las enfermedades crónicas con impedimento energético, las cuales constituyen afectaciones crónicas o de largo plazo a la salud de la persona afectada, en las que se presentan síntomas como

necesidades básicas o llevar a cabo tareas que impliquen un alto gasto energético y cognitivo.

**Artículo 3. Derechos de las personas con discapacidad orgánica.** Las personas con discapacidad orgánica tienen derecho a:

1. Ser tratadas con respeto y dignidad.
2. Que se respete su voluntad y autonomía.
3. Acceder a un diagnóstico por medio de una valoración técnica, científica y oportuna.
4. Recibir un tratamiento integral en salud que incluya herramientas de rehabilitación física, mental y psicosocial.
5. Tener igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la educación y el trabajo, recibiendo ajustes razonables que les permitan ejercer dichos derechos.
6. Ser incluidas en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
7. Acceder a información veraz, oportuna, completa sobre sus derechos, tratamientos médicos, ajustes razonables y políticas públicas enfocadas en la población con discapacidad.
8. Ser tratadas sin discriminación y con igualdad mediante la aplicación de enfoques diferenciales que permitan la identificación de condiciones de vulnerabilidad tales como la situación socioeconómica, la








fatiga severa o impedimentos energéticos que limitan la funcionalidad y su capacidad para desarrollar actividades cotidianas, atender sus necesidades básicas o llevar a cabo tareas que impliquen ~~un alto gasto energético~~ **esfuerzo físico y/o** cognitivo.

**Artículo 3. Derechos de las personas con discapacidad orgánica.** Las personas con discapacidad orgánica tienen derecho a:

1. Ser tratadas con respeto y dignidad.
2. Que se respete su voluntad y autonomía.
3. Acceder a un diagnóstico por medio de una valoración técnica, científica y oportuna.
4. Recibir un tratamiento integral en salud que incluya herramientas de rehabilitación física, mental y psicosocial.
5. Tener igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la educación y el trabajo, recibiendo ajustes razonables que les permitan ejercer dichos derechos.
6. Ser incluidas en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
7. Acceder a información veraz, oportuna, completa sobre sus derechos, tratamientos médicos, ajustes razonables y políticas públicas enfocadas en la población con discapacidad.
8. Ser tratadas sin discriminación y con igualdad mediante la aplicación de enfoques diferenciales que

Se eliminan los parágrafo, entendiéndose que estos tienen vocación aclaratoria y en este artículo se proponían como parte dispositiva, por tanto, por técnica legislativa se traslada el contenido de los párrafos a un artículo nuevo, respetando la intención original del legislador.

<p>pertenencia étnica, el curso de vida, el género y la ubicación territorial. La aplicación de estos enfoques será transversal a la implementación de la presente ley y deberá orientar todas las medidas, planes, programas y políticas públicas que se desarrollen para la población con discapacidad orgánica.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso a la salud para las personas con discapacidad orgánica, para lo cual, desarrollará un protocolo de atención dirigido a las personas con discapacidad orgánica y actualizará las guías y protocolos existentes para garantizar la atención de esta población.</p> <p>Estos protocolos deberán contener medidas enfocadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La capacitación del personal médico, asistencial y administrativo vinculado a la atención en salud de las personas con discapacidad orgánica.</li> <li>2. La investigación y prevención de factores asociados con la discapacidad orgánica y su interrelación con las enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo conocimiento.</li> <li>3. El acceso a medicamentos de forma completa y oportuna.</li> <li>4. La oferta de atención médica domiciliaria o a través de telemedicina</li> </ol>	<p>permitan la identificación de condiciones de vulnerabilidad tales como la situación socioeconómica, la pertenencia étnica, el curso de vida, el género y la ubicación territorial. La aplicación de estos enfoques será transversal a la implementación de la presente ley y deberá orientar todas las medidas, planes, programas y políticas públicas que se desarrollen para la población con discapacidad orgánica.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso a la salud para las personas con discapacidad orgánica, para lo cual, desarrollará un protocolo de atención dirigido a las personas con discapacidad orgánica y actualizará las guías y protocolos existentes para garantizar la atención de esta población.</p> <p>Estos protocolos deberán contener medidas enfocadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La capacitación del personal médico, asistencial y administrativo vinculado a la atención en salud de las personas con discapacidad orgánica.</li> <li>2. La investigación y prevención de factores asociados con la discapacidad orgánica y su interrelación con las enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo conocimiento.</li> </ol>	<p>5. La identificación y la superación de las barreras de acceso a los servicios de salud que enfrentan las personas con discapacidad orgánica.</p> <p>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio del Trabajo, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso al trabajo para las personas con discapacidad orgánica. Dicha reglamentación deberá contener disposiciones sobre la implementación de ajustes razonables, el acceso a modalidades de empleo a través del teletrabajo y el trabajo híbrido y el acceso a ofertas de empleo dirigidas a personas con discapacidad orgánica.</p> <p>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</p>	<p>3. El acceso a medicamentos de forma completa y oportuna.</p> <p>4. La oferta de atención médica domiciliaria o a través de telemedicina</p> <p>5. La identificación y la superación de las barreras de acceso a los servicios de salud que enfrentan las personas con discapacidad orgánica.</p> <p>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio del Trabajo, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso al trabajo para las personas con discapacidad orgánica. Dicha reglamentación deberá contener disposiciones sobre la implementación de ajustes razonables, el acceso a modalidades de empleo a través del teletrabajo y el trabajo híbrido y el acceso a ofertas de empleo dirigidas a personas con discapacidad orgánica.</p> <p>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</p> <p><b>Artículo 4. Reglamentación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso a la salud para las</p>	<p>Artículo nuevo referente a la reglamentación de conformidad a los parágrafos eliminados en el artículo 3.</p>
<p><u>personas con discapacidad orgánica, para lo cual, desarrollará un protocolo de atención dirigido a las personas con discapacidad orgánica y actualizará las guías y protocolos existentes para garantizar la atención de esta población.</u></p> <p><u>Estos protocolos deberán contener medidas enfocadas a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>La capacitación del personal médico, asistencial y administrativo vinculado a la atención en salud de las personas con discapacidad orgánica.</u></li> <li>2. <u>La investigación y prevención de factores asociados con la discapacidad orgánica y su interrelación con las enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo conocimiento.</u></li> <li>3. <u>El acceso a medicamentos de forma completa y oportuna.</u></li> <li>4. <u>La oferta de atención médica domiciliaria o a través de telemedicina</u></li> <li>5. <u>La identificación y la superación de las barreras de acceso a los servicios de salud que enfrentan las personas con discapacidad orgánica.</u></li> </ol> <p><u>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</u></p> <p><u>Igualmente, el Ministerio del Trabajo, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley,</u></p>	<p><u>reglamentará las medidas de acceso al trabajo para las personas con discapacidad orgánica. Dicha reglamentación deberá contener disposiciones sobre la implementación de ajustes razonables, el acceso a modalidades de empleo a través del teletrabajo y el trabajo híbrido y el acceso a ofertas de empleo dirigidas a personas con discapacidad orgánica.</u></p> <p><u>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</u></p> <p><b>Artículo 4.</b> Inclusión de las personas con discapacidad orgánica en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Las personas con discapacidad orgánica, cuando así lo deseen, podrán ser certificadas como personas con discapacidad y ser incluidas en el RLCPD. Para ello, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará sus herramientas técnicas y jurídicas para incluir a la discapacidad orgánica como una de las categorías de discapacidad reconocidas en el RLCPD.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica. Declárese el 18 de octubre de cada año como el Día Nacional para reconocer y visibilizar la discapacidad orgánica y los derechos de las personas que tienen este tipo de discapacidad.</p>	<p><u>reglamentará las medidas de acceso al trabajo para las personas con discapacidad orgánica. Dicha reglamentación deberá contener disposiciones sobre la implementación de ajustes razonables, el acceso a modalidades de empleo a través del teletrabajo y el trabajo híbrido y el acceso a ofertas de empleo dirigidas a personas con discapacidad orgánica.</u></p> <p><u>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</u></p> <p><b>Artículo 4 5.</b> Inclusión de las personas con discapacidad orgánica en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Las personas con discapacidad orgánica, cuando así lo deseen, podrán ser certificadas como personas con discapacidad y ser incluidas en el RLCPD. Para ello, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará y adecuará sus herramientas técnicas y jurídicas para incluir a la discapacidad orgánica como una de las categorías de discapacidad reconocidas en el RLCPD.</p> <p><b>Artículo 5 6.</b> Día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica. Declárese el 18 de octubre de cada año como el Día Nacional para reconocer y visibilizar la discapacidad orgánica y los derechos de las personas que tienen este tipo de discapacidad.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>Se incluye expresión buscando exponer de mejor manera la intención del legislador.</p> <p>Igualmente, se ajusta la sigla al final del artículo, puesto que, por un error de digitación, se había cambiado la D por la C.</p> <p>Se ajusta numeración.</p> <p>Se reitera la facultad a las entidades públicas para adelantar acciones de sensibilización inherentes al objeto de la iniciativa.</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 345 412 458"></td> <td data-bbox="412 345 634 458"> <p><u>Las entidades públicas podrán adelantar acciones de sensibilización, educación y difusión en el marco de esta conmemoración.</u></p> </td> <td data-bbox="634 345 789 458"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 458 412 741"> <p><b>Artículo 6.</b> Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica. Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente:</p>  </td> <td data-bbox="412 458 634 741"> <p><b>Artículo 7.</b> Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica. Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente símbolo:</p>  </td> <td data-bbox="634 458 789 741"> <p>Se ajusta numeración. Se realiza ajuste de redacción buscando dar claridad al lector.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 741 412 870"> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="412 741 634 870"> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir <del>tendrá vigencia</del> a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga <del>todas</del> las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="634 741 789 870"> <p>Se ajusta numeración. Se ajusta redacción a términos acordes a la técnica legislativa.</p> </td> </tr> </table> <p><b>VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> <li>Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</li> </ol> <p><b>LEGAL</b></p>		<p><u>Las entidades públicas podrán adelantar acciones de sensibilización, educación y difusión en el marco de esta conmemoración.</u></p>		<p><b>Artículo 6.</b> Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica. Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente:</p> 	<p><b>Artículo 7.</b> Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica. Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente símbolo:</p> 	<p>Se ajusta numeración. Se realiza ajuste de redacción buscando dar claridad al lector.</p>	<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir <del>tendrá vigencia</del> a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga <del>todas</del> las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración. Se ajusta redacción a términos acordes a la técnica legislativa.</p>	<p><b>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA.</b> Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</li> </ol> <p>(...)</p> <p><b>VIII. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p> <p>...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación</p>
	<p><u>Las entidades públicas podrán adelantar acciones de sensibilización, educación y difusión en el marco de esta conmemoración.</u></p>									
<p><b>Artículo 6.</b> Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica. Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente:</p> 	<p><b>Artículo 7.</b> Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica. Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente símbolo:</p> 	<p>Se ajusta numeración. Se realiza ajuste de redacción buscando dar claridad al lector.</p>								
<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir <del>tendrá vigencia</del> a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga <del>todas</del> las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración. Se ajusta redacción a términos acordes a la técnica legislativa.</p>								
<p>y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</p> <p>...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”<sup>21</sup></p> <p><b>IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p><b>X. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con modificaciones y propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, considerar y aprobar el texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 328 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República</p> <p><small><sup>21</sup> Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm</a></small></p>	<p><b>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 328 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones”.</b></p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia y establecer medidas para la garantía, protección y ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.</p> <p><b>Artículo 2. Definición de discapacidad orgánica.</b> Para efectos de la presente ley, entiéndase por <i>discapacidad orgánica</i> la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos. Dicha pérdida de la funcionalidad puede presentarse en los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, neurológico, reproductivo, entre otros. Por lo anterior, este tipo de discapacidad deriva de una condición que no se manifiesta a simple vista y que puede generar impedimentos físicos y energéticos que impiden, afectan o limitan la capacidad de las personas para llevar una vida plena y para el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> <p>La discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo reconocimiento, entre estas, pero sin limitarse: las enfermedades renales y hepáticas, así como las cardiopatías, la fibrosis quística, las enfermedades metabólicas, los desórdenes del sistema nervioso como la disautonomía, el linfedema, la hemofilia, el lupus, la diabetes, el síndrome de Ehlers Danlos, la encefalomielitis miálgica, el parkinson, la esclerosis múltiple y la esclerosis lateral amiotrófica.</p> <p>Dentro de la discapacidad orgánica se encuentran las enfermedades crónicas con impedimento energético, las cuales constituyen afectaciones crónicas o de largo plazo a la salud de la persona afectada, en las que se presentan síntomas como fatiga severa o impedimentos energéticos que limitan la funcionalidad y su capacidad para desarrollar actividades cotidianas, atender sus necesidades básicas o llevar a cabo tareas que impliquen esfuerzo físico y/o cognitivo.</p> <p><b>Artículo 3. Derechos de las personas con discapacidad orgánica.</b> Las personas con discapacidad orgánica tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ser tratadas con respeto y dignidad.</li> <li>Que se respete su voluntad y autonomía.</li> <li>Acceder a un diagnóstico por medio de una valoración técnica, científica y oportuna.</li> <li>Recibir un tratamiento integral en salud que incluya herramientas de rehabilitación física, mental y psicosocial.</li> <li>Tener igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la educación y el trabajo, recibiendo ajustes razonables que les permitan ejercer dichos derechos.</li> <li>Ser incluidas en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).</li> <li>Acceder a información veraz, oportuna, completa sobre sus derechos, tratamientos médicos, ajustes razonables y políticas públicas enfocadas en la población con discapacidad.</li> </ol>									

8. Ser tratadas sin discriminación y con igualdad mediante la aplicación de enfoques diferenciales que permitan la identificación de condiciones de vulnerabilidad tales como la situación socioeconómica, la pertenencia étnica, el curso de vida, el género y la ubicación territorial. La aplicación de estos enfoques será transversal a la implementación de la presente ley y deberá orientar todas las medidas, planes, programas y políticas públicas que se desarrollen para la población con discapacidad orgánica.

**Artículo 4. Reglamentación.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso a la salud para las personas con discapacidad orgánica, para lo cual, desarrollará un protocolo de atención dirigido a las personas con discapacidad orgánica y actualizará las guías y protocolos existentes para garantizar la atención de esta población.

Estos protocolos deberán contener medidas enfocadas a:

1. La capacitación del personal médico, asistencial y administrativo vinculado a la atención en salud de las personas con discapacidad orgánica.
2. La investigación y prevención de factores asociados con la discapacidad orgánica y su interrelación con las enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo conocimiento.
3. El acceso a medicamentos de forma completa y oportuna.
4. La oferta de atención médica domiciliar o a través de telemedicina
5. La identificación y la superación de las barreras de acceso a los servicios de salud que enfrentan las personas con discapacidad orgánica.

Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.

Igualmente, el Ministerio del Trabajo, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso al trabajo para las personas con discapacidad orgánica. Dicha reglamentación deberá contener disposiciones sobre la implementación de ajustes razonables, el acceso a modalidades de empleo a través del teletrabajo y el trabajo híbrido y el acceso a ofertas de empleo dirigidas a personas con discapacidad orgánica.

Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.

**Artículo 5. Inclusión de las personas con discapacidad orgánica en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).** Las personas con discapacidad orgánica, cuando así lo deseen, podrán ser certificadas como personas con discapacidad y ser incluidas en el RLCPD. Para ello, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará y adecuará sus herramientas técnicas y jurídicas para incluir a la discapacidad orgánica como una de las categorías de discapacidad reconocidas en el RLCPD.

**Artículo 6. Día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica.** Declárese el 18 de octubre de cada año como el Día Nacional para reconocer y visibilizar la discapacidad orgánica y los derechos de las personas que tienen este tipo de discapacidad.

Las entidades públicas podrán adelantar acciones de sensibilización, educación y difusión en el marco de esta conmemoración.

**Artículo 7. Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica.** Adóptese como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente símbolo:



**Artículo 8. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente  
**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintisiete (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República.**  
Informe de Ponencia para primer debate, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE**

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 328 DE 2025 SENADO

**TÍTULO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA DISCAPACIDAD ORGÁNICA EN COLOMBIA, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ORGÁNICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**INICIATIVA** H.S. JHAEL QUIROGA CARRILLO, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, LEÓN FREDY MUÑOZ, AIDA QUILCUE VIVAS, INTI ASPRILLA REYES, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, FABIAN DÍAZ PLATA, MARTHA PERALTA EPIEYU, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA, AIDA AVELLA ESQUIVEL, GLORIA FLOREZ SCHNEIDER, CATALINA PÉREZ PÉREZ, y los Honorables Representantes MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE, ANDRÉS CANOIMANCE LÓPEZ, ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, GILDARDO SILVA MOLINA, WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, GABRIEL PARRADO DURÁN, GERARDO YEPES CARO

**RADICADO:** EN SENADO: 02-12-2025 EN COMISIÓN: 05-12-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM III CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
07 Art 2306/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE	ALIANZA VERDE

**NÚMERO DE FOLIOS:** VEINTISIETE (27)  
**RECIBIDO EL DÍA:** 26 DE MAYO DE 2026  
**HORA:** 18:46

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
Secretario General Comisión Séptima

## CONTENIDO

Gaceta número 576 - Miércoles, 27 de mayo de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 321 de 2025 Senado, número 333 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones - Ley del profesional en construcción..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley Número 328 de 2025 Senado, por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones..... 7